

CALENDARIO ELECTORAL

12.05.09

La Junta Directiva de la S.F.C.C.E. Aprueba el Reglamento Electoral, nombra la Junta Electoral. Cierre y Publicación del Censo Electoral. Para la aprobación del censo electoral la Junta Directiva tomará en consideración los datos del Libro de Registro de Socios, registros de sanciones y demás documentación que certifique el Secretario de la Asociación en esta fecha.

El Presidente convoca elecciones.

La Junta Directiva abre un plazo de 15 días para presentación de candidaturas.

17.05.09

Publicación del anuncio de convocatoria de elecciones en prensa

18.05.09/01.06.09

Plazo de 15 días para presentación de candidaturas.

Las candidaturas habrán de venir avaladas por la Junta Directiva o por 25 socios al corriente de pago, en un formulario con el membrete de la asociación, que facilitará el personal de secretaría de la misma. Dicho formulario se encabezará con el nombre del candidato. A continuación los asociados que avalen la candidatura deberán rellenar las casillas del referido formulario, en las que como mínimo deberá figurar su número de socio, número de carnet de identidad, firma y antefirma en letras mayúsculas y legibles. Una vez recogidos los avales en el formulario, éste se entregará a la Junta Electoral de la Asociación, que devolverá una copia fechada y sellada. Dicha Junta validará o no las candidaturas, en caso de que las candidaturas no sean validadas, éstas podrán presentar una reclamación contra la desestimación de la misma.

18/19.05.09

Reclamaciones al Censo Electoral.

22.05.09

Resolución de reclamaciones al Censo Electoral por la Junta Electoral.

22.05.09

Publicación definitiva del Censo Electoral.

02.06.2009

Publicación provisional de candidatos.

04/05.06.2009

Presentación de reclamaciones.

09.06.2009

Resolución de reclamaciones y proclamación de candidatos. Aprobación de papeletas electorales y puesta a disposición de las mismas en la Sede Social de la Asociación.

10.06.2009

Envío a los señores socios de las candidaturas presentadas, junto a la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, en la que se señalara lugar de celebración de la votación y horario para votaciones, incluyendo en el sobre una papeleta y las normas para el voto por correo.

De igual manera se cursará citación a los responsables de elegir a los miembros natos de la Junta Directiva, para que comuniquen las correspondientes designaciones en plazo.

18/25.06.2009

Plazo para emitir el voto por correo.

22.06.2.009

Fecha límite para presentar ante la Junta Directiva el nombre de los representantes y suplentes designados como Vocales Natos, salvo que no se hubieran producido las correspondientes elecciones.

25.06.2009

Elección de vocales electos de la Junta Directiva SFCCE. La votación se desarrollara entre las 17.00 y 20.30 horas en el local designado para ello.

26/28.06.2006

Reclamaciones a la elección de vocales

29.06.2006

Resolución de Reclamaciones y Proclamación de miembros electos de la Junta SFCCE.

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE MIEMBROS ELECTOS A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SFCCE Y ELECCIÓN DE PRESIDENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El régimen electoral de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España se ajustará a lo dispuesto en sus Estatutos y al presente Reglamento.

Artículo 2.

El derecho al voto es personal e intransferible. No se permitirá, en ningún caso, la delegación de la asistencia a las votaciones y la delegación del voto en otras personas, asociados o no.

Artículo 3.

El voto es libre y secreto. Nadie podrá ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho ni a revelar su voto.

Artículo 4.

En defecto de lo establecido en este Reglamento serán de aplicación en materia procedimental los principios y normas que se contienen en la vigente Ley 30/1992 sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, en defecto de lo establecido en este Reglamento, serán de aplicación los principios y normas que se contienen en legislación electoral general.

Artículo 5.

Todos los actos electorales (presentación de candidaturas, reclamaciones, consultas, etc) se realizarán en la sede de la Asociación en los siguientes horarios: de 08.30 a 15.00 horas de lunes a viernes.

Artículo 6.

La Junta Electoral deberá garantizar la protección de los datos personales de los asociados. Por ello, de conformidad a la vigente L.O. 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, únicamente podrán facilitarse a los candidatos aquellos datos de los asociados que no afecten a su intimidad o privacidad.

TITULO II

JUNTA ELECTORAL

Artículo 7.

La Junta Electoral de la S.F.C.C.E. será el órgano colegiado encargado de impulsar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia el ajuste a Derecho de dicho proceso electoral. Serán electores, todos los miembros integrantes del Censo electoral.

Artículo 8.

La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros, que para poder desarrollar sus funciones podrán ayudarse del personal de Secretaría. Los miembros de la Junta Electoral elegirán, entre ellos mismos, a su Presidente y a su Secretario. Asimismo, se designará igual número de suplentes. A falta de designación de Presidente y de Secretario ejercerán sus funciones los miembros de mayor y menor edad respectivamente.

Artículo 9.

La designación de las personas integrantes de la Junta Electoral y un número igual de suplentes serán elegidos por la Junta Directiva de la SFCCE de entre los miembros de la Asociación cuanto menos con 40 días de antelación a la celebración de elecciones.

En ningún caso podrán formar parte de la Junta los que fueran a presentarse como candidatos a ser miembros electos; si esta condición recayese en alguno de los componentes deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.

Artículo 10.

La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

- Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas.
- Constituirse en Mesa Electoral el día de las elecciones.

- Proclamar los candidatos electos.
- Resolver las reclamaciones, peticiones y consultas que se le presenten.
- Interpretar los preceptos electorales y suplir las lagunas normativas que se puedan detectar.
- Cualesquiera cuestiones que afecten directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

Artículo 11.

Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. De todas las sesiones celebradas se levantará acta por el secretario. Los votos contrarios al acuerdo, siempre que sean motivados, eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 12.

La Junta Electoral dictará sus resoluciones en el plazo máximo establecido en el calendario electoral. La citada resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en la reclamación, o declarará su inadmisión.

En el caso de que la reclamación no fuera resulta expresamente en el plazo antes citado, el reclamante podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía del recurso ante la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 13.

Los miembros de la Junta Electoral podrán ser compensados económicamente por el ejercicio de las funciones inherentes a tales órganos mediante las dietas que correspondan, siempre que así se acuerde por la Asamblea General y con el límite que imponga la legislación fiscal vigente.

TITULO III

MESA ELECTORAL

Artículo 14.

La Junta Electoral, el día de las elecciones se constituirá en Mesa Electoral. La Mesa Electoral estará compuesta por tres miembros, así como por un número igual de suplentes, siendo su Presidente el de mayor edad y el Secretario el de menor edad de entre ellos. La Mesa podrá ayudarse del personal de Secretaría. En ningún caso podrán formar parte de la Mesa los que fueran a presentarse como candidatos; si esta condición recayese en algunos de los componentes de la Mesa deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.

Artículo 15.

La Mesa Electoral tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el correcto desarrollo de las votaciones.
- Comprobar la identidad de los votantes y sus condiciones de electores.
- Resolver sobre la validez de los votos emitidos.
- Efectuar el recuento de votos una vez finalizada la emisión de los mismos.
- Resolver cualquier otro asunto relativo a la votación.

Artículo 16.

Los acuerdos de la Mesa Electoral se adoptarán por mayoría de votos y podrán ser recurridos ante la Junta Electoral en el plazo que se establece en el calendario electoral.

Artículo 17.

Los miembros de la Mesa Electoral podrán ser compensados económicamente por el ejercicio de las funciones inherentes a tales órganos.

Los términos de dicha remuneración deberán ser establecidos por la Junta Directiva con carácter previo a la designación.

TITULO IV

CENSO ELECTORAL

Artículo 18.

El censo electoral contiene la relación de aquellas personas físicas y jurídicas que reúnen los requisitos para ser electores y elegibles, y que no se hallen privados, temporal o definitivamente, del derecho de sufragio en la S.F.C.C.E.

Artículo 19.

La inscripción en el censo electoral incluirá, como mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad.

TITULO V

INTERVENTORES

Artículo 20.

Los candidatos podrán otorgar poder a favor de cualquier persona, mayor de edad y en plenitud de sus facultades y derechos, para que ostente la representación de los candidatos en los actos electorales.

Artículo 21.

El apoderamiento deberá realizarse ante Notario o ante la Secretaría de la Asociación conforme al modelo oficialmente aprobado.

Artículo 22.

Los interventores deberán exhibir el D.N.I. y el apoderamiento ante la Mesa Electoral quien les permitirá permanecer libremente en los locales donde se desarrollarán los actos electorales con el fin de examinar el normal desenvolvimiento del proceso electoral y de formular las pertinentes protestas.

TITULO VI RECLAMACIONES

Artículo 23.

Las reclamaciones que se produzcan durante el correspondiente período electoral y en su caso recursos frente a los acuerdos de la Mesa Electoral, deberán dirigirse a la Junta Electoral, en los plazos establecidos en el calendario electoral.

Artículo 24.

Resolución de las reclamaciones.

La Junta Electoral dictará resolución en los plazos establecidos en el calendario electoral. La resolución estimará en todo o en parte, o desestimará, las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión.

En el supuesto de que la reclamación no fuera resuelta expresamente en el plazo establecido podrá considerarse desestimado, quedando expedita la vía de la Jurisdicción Ordinaria.

Las decisiones de la Junta Electoral tendrán carácter ejecutivo.

La anulación de determinados actos llevará implícita la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la irregularidad.

Artículo 25.

El escrito de interposición de la reclamación o recurso deberá contener las siguientes referencias:

- Nombre, apellidos, domicilio y DNI o CIF del reclamante y número de fax a efecto de comunicaciones.
- Representación en la que actúa el/la compareciente y acreditación de la misma en los supuestos de intervención en nombre de otro.
- Acto que se reclama o recurre.
- Interés o legitimación para reclamar o recurrir.
- Hechos determinantes de la reclamación y fundamentos legales de aplicación.
- Pretensión que se deduzca.
- Lugar, fecha de presentación y firma.

TITULO VII DIFUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 26.

La Junta Electoral deberá garantizar que todos los miembros de la Asociación queden suficientemente informados sobre el proceso electoral y puedan ejercer los derechos que les correspondan. A tal efecto, el órgano de administración (en funciones) deberá proporcionar los recursos humanos y materiales necesarios que le sean solicitados por la citada Junta Electoral al objeto de conseguir la máxima difusión del proceso electoral.

Artículo 27.

Será obligatoria la exposición en el Tablón de Anuncios de la Asociación de todos los documentos y acuerdos relativos al proceso electoral.

En la Asociación deberá ponerse a disposición de los electores suficientes copias de los documentos más importantes del proceso electoral como el calendario, el censo y el reglamento electoral.

TITULO VIII DE LA VOTACIÓN Y EL VOTO POR CORREO

Artículo 28.

La votación se desarrollara entre las 17.00 y 20.30 horas del día de las elecciones en el local designado para ello.

El voto, que será secreto, se efectuará mediante la papeleta oficial proporcionada por la Junta Electoral. Cada elector deberá acreditar su personalidad con la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción u otro documento análogo que le identifique.

Cumplimentado dicho trámite, cada votante entregará la papeleta al Presidente de la Mesa Electoral quien introducirá la misma en la urna correspondiente.

Aquellos socios a los que no les sea posible su asistencia personal a la elección de Junta Directiva podrán emitir su voto por correo certificado en papeleta oficial. Dicha papeleta debe ser introducida en un sobre

en el que se hará constar en papel adjunto el nombre del votante, su número de asociado, y su firma, así copia del D.N.I.; este sobre debidamente cerrado habrá de ir necesariamente dentro de otro en el cual únicamente se escribirá la dirección social de la Asociación y la indicación que contiene el voto para la elección de Junta Directiva. Todos los sobres así recibidos habrán de permanecer cerrados y serán abiertos una vez realizada la votación de los asociados que hayan votado en el local señalado al efecto para realizar la elección. Sólo serán válidos los sobres certificados en plazo y recibidos hasta las 21.00 horas del día de las elecciones, que contengan la documentación antes señalada.

Si el voto por correo se correspondiese con el de algún votante que hubiera realizado el voto en persona que constase en el Acta de la Jornada electoral, será destruido.

Concluida la votación, se introducirán los votos emitidos por correo que resultasen válidos y después votarán los miembros de la Mesa Electoral, correspondiendo en primer lugar al secretario y en último lugar al Presidente.

Artículo 29.

Realizado el acto de votación se procederá al escrutinio de los votos por parte de la Mesa Electoral.

Serán nulos los votos emitidos en sobres o papeletas diferentes del modelo oficialmente aprobado por la Junta Electoral, así como los votos emitidos en papeletas sin sobre o en sobre que contengan más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de que el sobre contenga más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un solo voto válido. Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

Se consideran votos en blanco aquellos sobres que no contengan papeletas o con papeletas en blanco.

Artículo 30.

Según lo establecido en el artículo 30 de los vigentes Estatutos en caso de no conseguirse esta mayoría en primera vuelta se repetirá la votación con resultados decisorios entre los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En esa medida se abrirá un turno de votación de que ira de las 21 a las 21.30 horas, entre los miembros presentes en la Asamblea, procediéndose a un nuevo recuento.

En caso de empate de votos resultará elegida la candidatura presentada por la persona que tenga mayor antigüedad en la Asociación. Si persiste el empate, resultará elegida la candidatura presentada por el/la candidato/a de mayor edad, si nuevamente persiste el empate, la Junta Electoral procederá a un sorteo entre las candidaturas empatadas.

TITULO IX DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA S.F.C.C.E

Artículo 31.

La Junta Directiva de la SFCCE estará constituida por los siguientes Vocales Natos y Electivos:

- A. El Jefe de los Servicios de Cría Caballar.
- B. Los representantes de los departamentos ministeriales y organismos públicos de la Administración del Estado que tengan relación con la actividad de la Sociedad.
- C. Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas cuyas competencias tengan relación con el objeto de la SFCCE.
- D. Los representantes de las Sociedades que gestionen hipódromos siempre que las carreras de caballos que éstas organicen tengan suficiente relevancia a juicio de la propia Junta Directiva, hasta un máximo de cuatro.
- E. Los cuatro representantes de la Agrupación Española de Propietarios de Caballos de Carreras que proponga dicha Agrupación, debiendo éstos solicitar ser socios de la SFCCE, si no lo fueran, en el plazo de 15 días, después de su nombramiento.
- F. Los dos representantes de la Asociación de Criadores Pura Sangre Inglés de España que proponga dicha Asociación, debiendo éstos solicitar ser socios de la SFCCE, si no lo fueran, en el plazo de 15 días, después de su nombramiento.
- G. El representante de la Asociación Española de Gentlemen Riders que proponga dicha Asociación.
- H. El representante de la Asociación de Entrenadores de Caballos de Carreras que proponga dicha Asociación.
- I. El representante de la Asociación de Jockeys y Aprendices que proponga dicha Asociación.

Serán Vocales Electivos, cuatro socios de la SFCCE, elegidos de acuerdo con el proceso electoral de los Estatutos y el presente Reglamento.

Ningún miembro de la Junta Directiva podrá serlo en representación de más de un apartado de los anteriormente descritos.

Para ser nombrados Vocales de la Junta Directiva, en representación de cada uno de los apartados anteriores, la Asamblea procederá como sigue:

- Para el apartado «A», nombrará al titular en el cargo.
- Para los apartados «B» y «C» nombrará a aquellos que hayan sido designados por los organismos y Comunidades Autónomas correspondientes.
- Para los apartados «D», «E», «F», «G», «H» e «I», nombrará a aquellos que las Sociedades, la Agrupación y las Asociaciones designen mediante la oportuna Comunicación.

Cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la Asamblea General, en cuyo Orden del Día figuren las Elecciones, obrará en poder de la Junta Directiva el nombre de los representantes y suplentes designados como Vocales Natos.

Nombrará Vocales Electivos a aquellos elegidos de entre los socios de la SFCCE de acuerdo con el proceso electoral de los Estatutos y el presente Reglamento.

Todos y cada uno de los colectivos que componen la Junta Directiva nombrarán el mismo número de suplentes que de Vocales, salvo los de los apartados «A», «B» y «C».

TITULO X DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

Artículo 32.

Los miembros de la Junta Directiva elegirán de entre los miembros de los apartados, «E», «F» y Vocales Electivos del Artículo 19, al Presidente y al Secretario de la SFCCE que lo serán también de la Junta Directiva.

La elección será por mayoría absoluta.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.